

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se radicó constancia de notificación del curador designado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no allegó pronunciamiento alguno. A Despacho

Medellín, 9 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2233
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CREACIONES CRYSTAL FASHION S.A.S Y DAMARIS ANDREA VEGA VANEGAS
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00535 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA formuló demanda ejecutiva en contra de CREACIONES CRYSTAL FASHION S.A.S y DAMARIS ANDREA VEGA VANEGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folio 5 del expediente físico., solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 6 de julio de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2019 se aceptó la subrogación parcial legal efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), con respecto a los créditos contenido en el pagaré objeto de cobro.

Los demandados se notificaron a través de Curador Ad-lite, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de CREACIONES CRYSTAL FASHION S.A.S Y DAMARIS ANDREA VEGA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$24.087.940) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante a folio 5 del expediente físico, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.565.555), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de abril de 2018, y hasta el 12 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.
- c. Por la suma de \$2.920.218, por concepto de intereses de plazo generados desde el 2 de diciembre de 2017 al 19 de abril de 2018 a la tasa del 18,89% efectiva anual.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" y en contra de REACIONES CRYSTAL FASHION S.A.S Y DAMARIS ANDREA VEGA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$20.477.615) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante a folio 5 del expediente físico.
- b.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el desde el 13 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del BANCO DAVIVIENDA la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.850.000).

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000).

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

ER

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de0e3b1e13c577cd370df90b007438ca18bf8172150cdf3f83d00604e9c914**

Documento generado en 09/11/2021 08:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario